CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunido en Zamora el día 7 de febrero de 2013, ha examinado el *anteproyecto de ley de Modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

# DICTAMEN

## I
## ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de enero de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al anteproyecto de ley de Modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de enero de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 68/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, por la vía de urgencia, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.- El anteproyecto.**

El anteproyecto consta de una exposición de motivos, un artículo único, una disposición adicional y una disposición final.

La exposición de motivos señala que la Comunidad de Castilla y León está desarrollando distintas actuaciones y medidas, tanto políticas como de carácter técnico y normativo, que tienen por objeto implantar en la Comunidad Autónoma un nuevo modelo de ordenación del territorio.

Asimismo se señala que la nueva delimitación y ordenación de los ámbitos geográficos de ordenación territorial recogidos en el proyecto de Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del territorio de la Comunidad de Castilla y León requiere modificar los establecidos en las directrices esenciales de ordenación del territorio de Castilla y León, aprobadas por la Ley 3/2008, de 17 de junio.

El artículo único da nueva redacción a los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.

La disposición transitoria única establece el régimen aplicable a las modificaciones de las directrices de ordenación del territorio que afecten a directrices esenciales que se estén llevando a cabo en la fecha de su entrada en vigor, en tanto en cuanto se refieran únicamente a estructuras generales que definen el modelo territorial de Castilla y León.

La disposición final única establece que la ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

**Segundo.- El expediente remitido.**

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

- Documentación acreditativa de la concesión del trámite de audiencia, si bien referido al anteproyecto de Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del territorio de Castilla y León, donde en origen se contemplaba la modificación de los preceptos de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León, que dan lugar al presente anteproyecto de ley. La audiencia se concede a organizaciones, entidades e instituciones afectadas por la norma, a la Federación Regional de Municipios y Provincias (FRMP), Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos. Igualmente se

concede a través de su publicación en el portal web del Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.

- Alegaciones efectuadas por la FRMP, los Ayuntamientos de Segovia, Valladolid, Medina del Campo (Valladolid), Ponferrada, Villaobispo de Otero, (León), Aguilar de Campoo (Palencia), Tudela de Duero (Valladolid), Garray (Soria), Valverde de la Virgen (León) y Benavente (León); igualmente han formulado alegaciones las Diputaciones Provinciales de Ávila, León, Palencia, Salamanca y Valladolid. Constan también las alegaciones del Consejo Comarcal del Bierzo, de Cosital, de la Plataforma contra la Especulación Urbanística y Ambiental de Candeleda (Ávila), de la Asociación Sierra Oeste desarrollo S.O.S.tenible, de la Asociación en Defensa del Río Alberche, de la Unión de Campesinos de Castilla y León, de los Sindicatos Comisiones Obreras y UGT, y varias observaciones y sugerencias efectuadas a título particular.

Como se ha señalado anteriormente, la audiencia concedida lo ha sido en relación con el anteproyecto de Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del territorio de Castilla y León, y ninguna de las alegaciones formuladas han realizado observación alguna sobre el contenido de la norma que se dictamina, es decir, a la modificación del artículo 13 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, única modificación contemplada en el presente anteproyecto de ley.

- Documentación acreditativa de la concesión del trámite de audiencia a las diferentes Consejerías, y alegaciones de las Consejerías de Hacienda, Fomento y Medio Ambiente, Agricultura y Ganadería, Sanidad, Familia e Igualdad de Oportunidades y Cultura y Turismo.

- Memoria del análisis de impacto económico-financiero, de 11 de enero de 2013.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de 17 de enero de 2013, conforme exige el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

- Certificado de 22 de enero acreditativo de que el Consejo de Cooperación Local informó el anteproyecto de ley, en virtud de las funciones atribuidas por el Decreto 21/2012, de 21 de junio, por el que se regula su organización y funcionamiento.

- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de 29 de enero.

A partir de este momento el anteproyecto de ley pasa a denominarse "anteproyecto de ley de modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León".

- Texto del anteproyecto de ley de modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (sin fechar).

- Memoria justificativa del anteproyecto de ley, de 28 de enero, que comprende los siguientes documentos:

- Evaluación del impacto normativo.

- Informe sobre la necesidad y oportunidad de la ley.

- Estudio económico.

- Informe de evaluación de impacto por razón de género, en el que se concluye que el anteproyecto de ley "no tiene incidencia en la política de género".

- Evaluación del impacto administrativo.

- Informe de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia de 28 de enero.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II
## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.c) como preceptiva la consulta a esta Institución para el supuesto de anteproyectos de ley, y reserva esta competencia para el Pleno (artículo 19.2).

**2ª.- Contenido del expediente.**

El artículo 53.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los anteproyectos de ley ha de considerarse documentación necesaria la exigida por el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a dicho precepto, el proyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, deberá ir acompañado de una Memoria en la que se incluirán:

a) Un estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias.

b) Los informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad.

c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.

d) Un informe de evaluación del impacto de género.

e) La expresión de haber dado el trámite de audiencia, cuando fuere preciso, y efectuado las consultas preceptivas.

f) Informe motivado de las razones imperiosas de interés general que determinen el efecto desestimatorio del silencio administrativo.

g) De establecerse un régimen de autorización para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios, motivación suficiente sobre la concurrencia de las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, así como, en su caso, de la concurrencia de estas mismas condiciones en relación con los requisitos previstos en el artículo 11.1 o en el artículo 12.2 ambos de la Ley sobre el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

La ley citada exige, además, que el anteproyecto se envíe a las restantes Consejerías para su estudio, se informe por los servicios jurídicos de la Comunidad y se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Contrastada la documentación obrante en el expediente, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto éste de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las decisiones administrativas que tienen por finalidad integrarse en el ordenamiento jurídico autonómico con eficacia.

**3ª.- Marco jurídico y título competencial.**

La Comunidad de Castilla y León, con base en el artículo 148.1º.3ª de la Constitución, asume en el artículo 70.1.4ª del Estatuto de Autonomía competencia exclusiva en materia de “Organización territorial de la Comunidad. Relaciones entre las instituciones de la Comunidad y los entes locales y regulación de los entes locales creados por la Comunidad, en los términos previstos en el presente Estatuto”. Por otra parte, en virtud del artículo 70.1.6º asume, también como competencia exclusiva, la “Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda”.

No obstante, a pesar de la amplitud del reconocimiento de la competencia a favor de las Comunidades Autónomas por la Constitución y, en particular, por el Estatuto de Autonomía, es evidente que aquéllas no ostentan la totalidad de las competencias sobre ordenación del territorio, ya que no es

posible obviar una serie de competencias del Estado que inciden sobre el territorio, competencias estatales previstas en el artículo 149.1 de la Constitución, de entre las que cabe destacar:

- Competencias estatales que inciden en el territorio al desarrollarse sobre éste (por ejemplo, ferrocarriles y transportes terrestres que atraviesan el territorio de varias Comunidades Autónomas, apartado 21; aprovechamientos hidráulicos, apartado 22; obras públicas de interés general o que afecten a más de una Comunidad Autónoma, apartado 24; aprovechamientos forestales y vías pecuarias, apartado 23).

- Competencias estatales de carácter económico, pero que inciden sobre el territorio (planificación de la actividad económica, apartado 13; régimen minero y energético, apartado 25).

- Competencias estatales en materia de defensa (apartado 4) y seguridad pública (apartado 29); patrimonio artístico y cultural (apartado 28) y sanidad (apartado 16).

- Competencia estatal sobre legislación básica en materia de medio ambiente (apartado 23).

- Competencia estatal para regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (siendo uno de ellos el derecho de propiedad, artículo 33 de la Constitución).

- Además, han de tenerse en cuenta otras materias que, sin tener la consideración de regla para la distribución de competencias (por ejemplo, el dominio público estatal, artículo 132 de la Constitución) inciden sobre el territorio.

De acuerdo con las competencias estatales señaladas, es criterio consolidado por la doctrina del Tribunal Constitucional que la competencia autonómica sobre ordenación del territorio no puede desapoderar al Estado de las competencias previstas en el artículo 149 de la Constitución.

En este sentido el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 77/1984, de 3 de junio, señala: “La atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio como ya ha declarado el Tribunal (STC 113/1983). Esa concurrencia es posible cuando recayendo sobre el mismo espacio físico las competencias concurrentes tienen distinto objeto jurídico”.

Y en la Sentencia 149/1991, de 4 de julio, se añade: “La ordenación del territorio es, efectivamente, más una política que una concreta técnica y una política, además, de enorme amplitud. La Carta Europea de Ordenación del Territorio, aprobada por la CEMAT (Conferencia Europea de Ministros de Ordenación del Territorio) el 23 de mayo de 1983, (...), la define como «expresión espacial de la política económica, social, cultural y ecológica de toda sociedad».

»Esa enorme amplitud de su ámbito propio evidencia que quien asume como competencia propia la ordenación del territorio, ha de tomar en cuenta para llevarla a cabo la incidencia territorial de todas las actuaciones de los poderes públicos, a fin de garantizar de ese modo el mejor uso de los recursos del suelo y del subsuelo, del aire y del agua y el equilibrio entre las distintas partes del territorio mismo. Cuando todas esas actuaciones sobre un mismo territorio corresponden a una sola Administración, o en términos más generales, a un solo ente público, la ordenación del territorio planteará siempre problemas de organización, pero no originará más problemas jurídicos en sentido estricto que aquellos que surjan de la relación entre las potestades de la Administración (o los poderes del ente público) y los derechos de los particulares. Este supuesto se da raras veces, sin embargo, en la realidad. La idea de «ordenación» (o de «planificación», que es el término utilizado en otras lenguas europeas) del territorio nació justamente de la necesidad de coordinar o armonizar, desde el punto de vista de su proyección territorial, los planes de actuación de distintas Administraciones. Cuando la función ordenadora se atribuye a una sola de estas Administraciones, o como entre nosotros sucede, a entes dotados de autonomía política constitucionalmente garantizada, esa atribución no puede entenderse en términos tan absolutos que elimine o destruya las competencias que la propia Constitución reserva al Estado, aunque el uso que éste haga de ellas condicione necesariamente la ordenación del territorio”.

Por su parte, la Sentencia 40/1998, de 19 de febrero, reitera que el Estado ostenta diversas competencias que le posibilitan incidir sobre el territorio, aunque las mismas han de coexistir con las que corresponden a las Comunidades Autónomas, al decir que "por lo que se refiere a la coexistencia de las competencias autonómicas sobre ordenación del suelo y de las competencias estatales de carácter sectorial, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que la competencia sobre ordenación del territorio tiene, precisamente, la finalidad de que su titular pueda formular una política global sobre su territorio, con lo que se trata de coordinar las actuaciones públicas y privadas que inciden en el mismo y que, por ello, no pueden ser obviados por las distintas Administraciones incluida la estatal". Añade que la integración de las competencias autonómicas y estatales requiere la utilización de fórmulas de cooperación y coordinación, de manera que el competente en materia de ordenación del territorio, "al ejercer su actividad ordenadora, estableciendo los instrumentos de ordenación territorial, deberá respetar las competencias ajenas que tienen repercusión sobre el territorio, coordinándolas y armonizándolas desde el punto de vista de su proyección territorial".

Por tanto, a la vista de lo expuesto, es necesario tener en cuenta que, a pesar de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre la ordenación del territorio, ha de respetar la existencia de otros títulos competenciales que corresponden al Estado, con incidencia territorial, sean de carácter general (planificación económica, dominio público…) o sectorial (medio ambiente…).

Sin perjuicio de lo anterior, en el ejercicio de esas competencias exclusivas, la Comunidad de Castilla y León promulgó la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (LOTCyL), que tiene por objeto establecer los principios y los objetivos de la ordenación del territorio en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y regular los instrumentos necesarios para el ejercicio por la Junta de Castilla y León de su competencia en la materia.

En desarrollo de esta ley se promulgó, años después, la Ley 3/2008, de 17 de junio, de aprobación de las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León, que ocupan un lugar central en la ordenación del territorio en la Comunidad, cuya finalidad es la ordenación conjunta de la Comunidad mediante la definición de un modelo territorial que pueda utilizarse

como marco de referencia para los demás instrumentos de ordenación del territorio, así como de orientación general para la política territorial de la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 8.1 de la LOTCyL, son conceptuadas como el instrumento de ordenación del conjunto de la Comunidad, siendo objetivos fundamentales definir el modelo territorial de la misma, establecer el marco de referencia para los demás instrumentos regulados en esta ley y orientar la política territorial de la Junta de Castilla y León, con el fin de alcanzar los objetivos generales y específicos que se definen en el artículo 2 y, en especial, en el Plan de Desarrollo Regional.

Añade el apartado 2 del artículo 8 que "a tal efecto las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León cumplirán al menos las siguientes funciones:

»a) Definir, a partir de un diagnóstico territorial, los objetivos y estrategias de la política territorial de la Junta de Castilla y León, comprensiva de las prioridades de ámbito general y de las necesidades locales.

»b) Formular los criterios y normas que regulen la implantación de usos y actividades en el territorio, orientados hacia la consecución del desarrollo sostenible y el equilibrio territorial de Castilla y León.

»c) Constituir un marco de referencia y orientación para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones públicas y de los particulares, tanto de carácter sectorial como local, con incidencia sobre el territorio de la Comunidad Autónoma, y en especial para los restantes instrumentos de ordenación del territorio así como para los planes de ordenación urbanística.

»d) Proponer y programar actuaciones de alcance o interés para la Comunidad, estableciendo bases para la cooperación entre las Administraciones Públicas competentes para su ejecución".

Ahora bien, dentro de las Directrices de Ordenación del Territorio cabe establecer una diferenciación entre las Directrices Esenciales y las Directrices Complementarias, motivada por su distinta naturaleza normativa y por la

circunstancia prevista en el artículo 11.3 de la LOTCyL, al señalar que las Directrices se formalizan en “dos documentos diferenciados”.

Esta cuestión se encuentra íntimamente relacionada con los grados de aplicación de aquéllas, previstos en el artículo 6.3 de la LOTCyL. Así, las Directrices Esenciales son, en todo caso, de aplicación plena y se incluirán en un texto legislativo, mientras que las Directrices Complementarias han de incluirse en un texto reglamentario y su aplicación puede ser plena, básica u orientativa, según los casos.

En cuanto a los contenidos que han de integrarse en las Directrices, el artículo 10 de la LOTCyL contempla algunas determinaciones con carácter obligatorio (artículo 10.1º), aunque se reitere su carácter “enunciativo y no limitativo” (artículo 10.2º).

Entre las determinaciones que obligatoriamente han de contener las Directrices, el artículo 10.1º se refiere a las siguientes:

a) Análisis del diagnóstico de los problemas, oportunidades y perspectivas territoriales de la Comunidad, en relación con los objetivos y propuestas de las propias Directrices.

b) Formulación, a partir del diagnóstico territorial y de las políticas sectoriales vigentes, de los objetivos, estrategias y propuestas de ordenación y gestión que orienten las actividades con incidencia en el territorio.

c) Delimitación de los ámbitos geográficos funcionales de Castilla y León, como unidades elementales para la Ordenación del Territorio, y criterios para la delimitación de otros ámbitos de planificación subregional.

d) Criterios para la cuantificación, localización, diseño y ejecución de los siguientes sistemas regionales de estructuración territorial, considerando los planes de ordenación urbanística y de planificación sectorial:

1.- Infraestructuras de transporte, comunicaciones y telecomunicaciones.

2.- Infraestructuras de producción, almacenamiento, transporte y distribución de energía.

3.- Infraestructuras hidráulicas y de calidad ambiental.

4.- Suelo para implantación de actividades productivas.

5.- Vivienda con especial referencia a las modalidades de protección pública y a los programas de rehabilitación.

6.- Dotaciones, equipamientos y servicios de salud, asistencia social, educación, cultura, comercio, administración, justicia, deportes y ocio.

e) Criterios para el desarrollo urbanístico de los núcleos de población y para la implantación de nuevos usos y actividades, en función de las disponibilidades de recursos, de los riesgos naturales y tecnológicos y de su incidencia sobre el territorio.

f) Criterios para la preservación de los recursos naturales y culturales y su compatibilización con el desarrollo económico y urbanístico, con delimitación de áreas de protección y planificación especial.

g) Criterios de actuación en áreas desfavorecidas por declive económico o demográfico, por situaciones de incomunicación u otras desventajas objetivas, o por existencia de riesgos naturales o tecnológicos.

h) Criterios de coordinación y compatibilización de los planes de ordenación urbanística y de la planificación sectorial por incidencia sobre el territorio, entre sí y con las propias Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León.

i) Programas de actuación, con evaluación de la coherencia de las Directrices con la política económica de la Comunidad y con los programas de las restantes Administraciones Públicas y de la Unión Europea.

Por ello, a la vista de la reforma que se pretende tramitar, y sin perjuicio de lo que se señalará más adelante sobre la indeterminación de la expresión

‘estructuras generales’, cabe señalar que ninguno de los artículos transcritos o citados contienen la referida expresión, lo que podría generar dudas sobre su adecuada comprensión.

**4ª.- Observaciones particulares.**

**Exposición de motivos.**

Respecto a la exposición de motivos ha de recordarse, como es sobradamente conocido, que esta parte expositiva ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión del objetivo de la norma, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Las partes expositivas (preámbulos o exposiciones de motivos) de las disposiciones generales, cualquiera que sea su calificación, si bien carecen de valor normativo, son elementos a tener en cuenta en la interpretación de las leyes por el valor que a tal efecto tienen, según advierte el artículo 3 del Código Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1981 y 150/1990). Así, la exposición de motivos debe ser expresiva y ha de contribuir a poner de manifiesto el espíritu y la finalidad de la disposición respecto a cuanto se regula en su texto articulado para su mejor interpretación y subsiguiente aplicación.

En relación con lo señalado se sugiere que se incluya en la parte expositiva qué es lo que debe entenderse por “estructuras generales que definen el modelo territorial de Castilla y León”, en el mismo sentido advertido por la Dirección de los Servicios Jurídicos en su informe de 29 de enero de 2013.

El mayor riesgo que puede tener una ley es que no quede claro a qué realidad se está refiriendo y, en este sentido, cabe señalar que ni en el presente anteproyecto, en la LOTCyL, en la Ley 3/2008, de 17 de junio, de aprobación de las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León, en el anteproyecto de ley de ordenación, servicios y gobierno del territorio de la Comunidad de Castilla y León, ni, en fin, en la legislación urbanística se recoge qué debe entenderse por “estructuras generales”.

Es más, si se acude al ámbito urbanístico y se tiene en cuenta la postura de algún sector doctrinal, parece que esta expresión ha caído en desuso o ha sido superada. A título de ejemplo, la exposición de motivos de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, establece que "En el planeamiento general, una novedad importante es la sistematización de contenidos en torno a los conceptos de ordenación general (heredero de la «estructura general y orgánica del territorio») y ordenación detallada. El planeamiento general debe establecer la primera para todo el término municipal; la segunda, tan sólo en suelo urbano consolidado, aunque será posible hacerlo también en los sectores de suelo urbano no consolidado y urbanizable en los que se considere oportuno, ahorrando así el planeamiento de desarrollo. Esta sistematización permitirá asegurar el control sobre las cuestiones esenciales y agilizar la eventual modificación de las restantes". Como se ha señalado, la expresión "estructura general" parece estar en desuso en el ámbito urbanístico y de ordenación del territorio, en donde se habla de modelo territorial regional o comarcal.

Por ello, en aras de dotar de una mayor claridad al texto y evitar posibles dudas interpretativas y conflictos, es conveniente replantearse el seguir o no utilizando esa expresión y, sea cual fuere la decisión, todavía más recomendable, definir además lo que debe entenderse por "estructuras generales".

En otro orden de consideraciones, si bien para la primera cita de textos legales se ha incluido, con acierto, el título completo de la norma, en las demás ocasiones puede abreviarse señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha, aunque la opción que se elija debe ser siempre la misma.

Debe modificarse la cita del artículo del Estatuto de Autonomía de Castilla y León en que descansa el ejercicio de la competencia para la promulgación de esta ley, ya que no es sólo el 70.1.6º, sino el 70.1.6º y el 70.1.4º.

**Artículo único. Modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.**

Debe suprimirse en este precepto el cardinal arábigo (1.) que aparece al inicio, pues no hay otro párrafo o apartado del que distinguirlo.

Resta por reiterar de nuevo lo señalado en relación con la indeterminación de las estructuras generales a las que se refiere la última parte del artículo 13.3 en la redacción dada por la reforma proyectada.

Es decir, la modificación de las directrices de ordenación del territorio de Castilla y León que no afecte a las directrices esenciales se aprobará por decreto de la Junta, sin cambio en cuanto a la regulación anterior.

En el caso de que se produzca la revisión o la modificación afecte a las directrices esenciales la norma proyectada se remite al exhaustivo procedimiento previsto en el artículo 12 de la LOTCyL para la elaboración y aprobación de las directrices de ordenación del territorio de Castilla y León. La excepción la constituye el supuesto de que la modificación "afecte únicamente a las estructuras generales que definen el modelo territorial de Castilla y León, en cuyo caso la modificación se podrá aprobar como una ley ordinaria". Tal y como se recoge a lo largo del presente dictamen, debe replantearse la conveniencia de mantener la expresión "estructuras generales" y, en cualquier caso, explicitarse qué debe entenderse por tales, más allá de la remisión a una ley futura, ya que al margen de los posibles avatares que pueda sufrir su aprobación, la presente modificación se mantendrá en el tiempo, con lo que será necesario clarificar qué modificaciones afectan a las estructuras generales y cuáles no, con la importante consecuencia de que los procedimientos de revisión a seguir son muy diferentes, sin que deba dejar de tenerse en cuenta que una definición muy amplia de esas "estructuras generales" podría llevar a que en realidad se haga una modificación de las directrices esenciales que requieran el procedimiento agravado de reforma del artículo 12 de la LOTCyL.

**5ª.- Consideraciones de técnica normativa y Correcciones al texto.**

Tal y como se ha manifestado en otras ocasiones, ante la falta de regulación autonómica propia, este Consejo sigue las directrices sobre técnica normativa que para la Administración del Estado han sido aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

Sin perjuicio de recomendar una última revisión del texto a fin de corregir redacciones defectuosas o algunos errores de puntuación y/o tipográficos advertidos en el anteproyecto de ley, se ponen de manifiesto los siguientes:

- En el texto sometido a dictamen se recogen expresiones tales como “esta Ley” o “La Ley”. De conformidad con el apéndice b), 2º de las directrices de técnica normativa mencionadas más arriba “No se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición: «El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”».«... tal y como se dispone en el artículo 4 de esta ley...».”

- Por último, debe reiterarse nuevamente una mayor uniformidad a la hora de citar las disposiciones, de conformidad con lo señalado al comentario de la exposición de motivos del anteproyecto, así como en la coincidencia en el uso de las mayúsculas/minúsculas para referirse a la misma realidad (v.g. Directrices/directrices; texto legal/Texto Legal).

## III
## CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación, el anteproyecto de ley de modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.